



ORDENANZA MUNICIPAL DE GUARDERIA RURAL

Publicación: *Boletín Oficial de la Provincia de Granada n° 51 de 16 de marzo 2011*

Modificaciones: Sin modificaciones

NUMERO 2.681

AYUNTAMIENTO DE PUEBLA DE DON FADRIQUE (Granada)

Aprobación definitiva Ordenanza de Guardería Rural

EDICTO

D. Jesús Amurrio Sánchez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Puebla de Don Fadrique,

HACE SABER: Que no habiéndose formulado alegación alguna contra el acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 21 de diciembre de 2010 y publicado en el BOP núm. 11, de 18 de enero de 2011, relativo a la aprobación inicial de la ordenanza municipal reguladora de la Guardería Rural, resulta elevado automáticamente a definitivo el citado acuerdo, procediendo su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra dicha aprobación definitiva, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sin perjuicio de cualquier otro recurso que consideren pertinente, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Se hace público el texto definitivo de la ordenanza:

“ORDENANZA MUNICIPAL DE GUARDERIA RURAL. TITULO PRELIMINAR.

La Guardería Rural constituye un colectivo específico dentro de la plantilla del personal del Excmo. Ayuntamiento de Puebla de don Fadrique, dedicado esencialmente a las funciones de vigilancia del término rústico municipal. Su actividad se regirá por los principios de colaboración y coordinación con las fuerzas y cuerpos de seguridad, con respecto de las funciones específicas asignadas a cada uno de ellos.

TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.-

Artículo 1.- Para desarrollar las funciones de vigilancia y custodia del término rústico municipal, existirá un cuerpo de Guardería Rural dependiente jerárquicamente del Alcalde. En su caso se procederá a la consulta con las asociaciones agrarias.

Artículo 2.- Los miembros o Agentes de la Guardería Rural de Puebla de don Fadrique tendrán la condición de Agentes de la Autoridad cuando se encontraren de servicio, ostentando el distintivo correspondiente y portando la tarjeta de identidad que acredite dicho carácter.

En el ejercicio de sus funciones los Guardas atenderán a los principios de congruencia y proporcionalidad, evitarán la violencia innecesaria y actuarán en todo momento con respeto a la dignidad de las personas, protegiendo si fuera necesario su integridad física y moral.

TITULO SEGUNDO: UNIFORMIDAD Y MEDIOS MATERIALES.

Artículo 3.- El uniforme, cuyo uso será obligatorio para todo el personal de la Guardería Rural en los actos

de servicio, estará confeccionado de materiales y colores apropiados a los entornos donde se desarrollen las funciones de sus miembros; para ello dispondrán de un uniforme de verano y otro de invierno.

Artículo 4.- Los miembros de la guardería extremarán la atención necesaria para el cuidado del uniforme, limpieza y buen estado de las prendas del mismo, de forma que repercuta favorablemente en la consideración personal del cuerpo y de la propia administración municipal.

Queda prohibido a todo el personal del cuerpo de Guardería el uso en actos de servicio de otras prendas o distintivos que no sean los debidamente autorizados por la Alcaldía.

Artículo 5.- Los miembros de la Guardería Rural de Puebla de don Fadrique dispondrán de una tarjeta de identificación personal que podrán exhibir cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones; dicha tarjeta, de tamaño normalizado similar al del DNI, incluirá entre otros datos los siguientes:

- Encabezamiento del Ministerio del Interior y de la Dirección General de la Guardia Civil, firma del primer jefe de la Comandancia, fecha de expedición, nombres apellidos y DNI del titular, así como su carácter intransferible.

Artículo 6.- La tarjeta de identificación será plastificada para impedir su manipulación o deterioro.

Su pérdida o sustracción deberá ponerse de inmediato en conocimiento del superior jerárquico, quien lo transmitirá urgentemente a la Alcaldía para que ésta adopte las medidas oportunas.

Artículo 7.- Sin perjuicio de la prestación de servicios a pie, la Guardería dispondrá de vehículos adecuados para facilitar el ejercicio de sus tareas, así como para la mayor eficacia en el cumplimiento de sus misiones. Los vehículos asignados a la Guardería llevarán impreso algún distintivo de fácil reconocimiento de dicho cuerpo.

TITULO TERCERO: FUNCIONES.

Artículo 8.- Son funciones propias de los guardas rurales:

1.- La vigilancia y custodia de todos los montes y fincas rústicas situadas dentro del término municipal de Puebla de don Fadrique, sean patrimoniales, comunales o de dominio público, cuidando en general que no se alteren las lindes y que no se produzcan daños a los bienes y espacios naturales.

Esta vigilancia e inspección además, se extenderá a aquellos bienes de dominio público emplazados en el suelo no urbanizable, vías pecuarias y riberas principalmente, comunicando a la Administración competente los daños o alteraciones observadas.

2. La vigilancia y conservación de los caminos y vías rurales municipales.

3. La vigilancia y propuesta de actuaciones para la prevención de incendios forestales, dando cuenta inmediata a su superior de cualquier conato de fuego que pudiera producirse colaborando activamente en su extinción.

4. La colaboración con los servicios competentes en la prevención y tratamiento de plagas de campo y enfermedades de los ganados en los mismos términos del apartado anterior.

5. La cooperación para aminorar los daños que puedan producirse en casos de avenidas o inundaciones.

6. La denuncia ante la autoridad competente de los delitos, faltas e infracciones administrativas de que tuvieron conocimiento, en particular las que se refieran a alteración de lindes, daños a las propiedades o al dominio público, incendios, realización de vertidos de cualquier clase, daños a las especies de flora y fauna y a la riqueza cinegética y piscícola.

7. La colaboración con la Guardia Civil en el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y el medioambiente, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza y, en los mismos términos, con otros Cuerpos de Guardería del Estado o de la Comunidad.

8. El auxilio mutuo con los miembros de la Policía Local y otros Cuerpos de Policía y Cuerpos de Bomberos en el ejercicio de sus respectivas funciones.

9. Colaborar en el mantenimiento actualizado del inventario de fincas rústicas municipales y su situación de aprovechamiento y arrendamiento.

10. Vigilar las actitudes de los ciudadanos en las áreas naturales y repobladas, corrigiendo, informando y denunciando las faltas producidas.

11. La vigilancia de oficinas, almacenes, viveros, maquinaria y materiales de la Sección de Montes y Areas naturales, y la Gestión y uso de la red de emisoras.

12. Trabajar y colaborar en la consecución de los siguientes fines:

- Protección de especies cinegéticas en zonas de reservas de caza o fuera de periodos hábiles de caza, así como la supervisión del número de piezas cazadas que nunca será superior al contemplado en el Plan Técnico de Caza de cada coto. De igual forma se procederá a conferir la máxima protección de aquellas especies no cinegéticas.

- Inventariado de caminos y vías pecuarias de dominio público, quedando bien establecidos el trazado de los mismos para salvaguarda de su uso público.

- Promoción y coordinación con los propietarios de fincas para la creación de la Agrupación de Defensa Forestal.

- Desarrollo de Planes de Prevención de Incendios para fincas menores de 400 hectáreas en las que no se exige proyecto para tal fin.

- Inventariado y salvaguarda de los puntos de agua para facilitar el trabajo del Infoca en caso de posibles extinciones de incendios.

- Coordinación y promoción de cursillos de información sobre el uso de productos fitosanitarios (insecticidas, herbicidas, fungicidas, etc).

- Prevención del uso del veneno para la protección de las especies faunísticas, así como el desarrollo de seminarios informativos sobre las repercusiones cinegéticas y medioambientales que conlleva el uso de venenos.

- Acotación de fincas y montes para regular la recolecta de setas, así como velar por la práctica de buenas costumbres que contribuyan al mantenimiento de las poblaciones de las diferentes especies micológicas de interés culinario evitando el uso de rastrillos que levantan y destrozan el suelo, previniendo del uso de bolsas y cubos que impiden la dispersión de las esporas germinativas para utilizar en su lugar las cestas de mimbre que sí posibilitan dicha dispersión.

- Promoción de las buenas costumbres para el mantenimiento y crecimiento de las poblaciones de especies cinegéticas tales como siembras de gramíneas, bebederos artificiales, etc.

- Control de batidas de caza en coordinación con los agentes de medio ambiente.

12. Ser elemento intermediario entre las comunidades de regantes y la Administración Local.

13. Cualquier otra que se asigne por el Sr. Alcalde o Concejal Delegado, acorde a su puesto de trabajo.

Artículo 9.- Quienes impidieren o dificultaren el ejercicio de las funciones de los Guardas Rurales en acto de servicio con motivo del mismo, incurrirán en responsabilidad administrativa con arreglo a los Reglamentos y Ordenanzas Municipales, sin perjuicio de la remisión de diligencias a la jurisdicción penal si se apreciaren indicios de resistencia, atentado o desacato a la Autoridad.

TITULO CUARTO: PROHIBICIONES Y LIMITACIONES.

Artículo 10.- Todo lo referente a la quema de rastrojos y otros productos forestales, se regirá por las órdenes de la Comunidad Autónoma dictados al efecto así como los que en su caso dicte la Alcaldía-Presidencia, y que serán públicas a través de los bandos correspondientes. Las mismas regularán los plazos y las condiciones en las que deberá efectuarse.

Artículo 11.- Deberán respetarse las fechas establecidas en materia de rebusca de almendras, aceitunas, uvas y otros productos agrícolas reguladas en la normativa y orden correspondiente.

A estos efectos se dictarán por la Alcaldía los bandos correspondientes.

Artículo 12.- Está prohibido:

a) La modificación, alteración u obras que no estén autorizadas por el Ayuntamiento, así como los daños producidos a caminos, vías públicas y en general suelo rústico.

b) La instalación de vallas, setos, paredes o alambradas así como cualquier otra edificación a una distancia inferior de 3 metros de cualquier camino público o padrón.

c) Cualquier tipo de agresión verbal o física contra los Agentes de la Guardia Rural.

d) Arar los caminos (o volver con el aparato bajado).

e) "Cegar" las cunetas.

f) La ocupación de vías públicas o espacios con construcciones o cerrados.

Artículo 13.1.- Los agricultores cuyas parcelas lindan con un camino arreglado y dotado de cunetas para evacuación de aguas deberán colocar para el acceso a su parcela unos tubos de un diámetro cuyo tamaño será de como mínimo 40 cm de diámetro según la necesidad del arrastre del agua.

El coste y colocación de dicho tubo corresponderá al agricultor titular de la parcela.

2. Además deberán mantener limpio dicho tubo de entrada a la finca, no tirar sarmientos, ramón, leña, etc., ni cegar las cunetas cuando se esté llevando a cabo el proceso de arado u otros trabajos de la parcela.

Artículo 14.- Está prohibido:

a) Obstaculizar o desviar el cauce del agua natural.

b) Depositar tierra o escombros en un camino, padrón o servidumbre de paso para elevarlo y evitar así que el

agua penetre en su parcela provocando que el paso del agua se dirija al lindero de abajo.

c) Arrojar o depositar cualquier tipo de basuras, escombros o desechos en las inmediaciones de la población, alamedas, propiedades municipales, fincas rústicas, pozos y caminos.

Dicho artículo se regulará por la Ley 10/1998 de 21 de abril, de Residuos, la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás Ordenanzas Municipales en vigor.

Artículo 15.- Está prohibido circular por los caminos arreglados con zahorra, puentes y cunetas con vehículos con un tonelaje superior a lo establecido en la normativa correspondiente.

15.1 Una vez entrada en vigor esta ordenanza, las plantaciones de almendros, viñas, olivos y el cultivo de hortícola, en especial, en nuestro campo, así como los cerramientos de parcelas, no podrán situarse a una distancia menor de 3 m de las cunetas de los caminos arreglados y de 3 m desde el borde del padrón o servidumbre.

15.2 El incumplimiento del artículo anterior conllevará el derribo de las construcciones y/u ocupaciones de espacios públicos, que contravengan la distancia estipulada.

Artículo 16.- Los agricultores que en su parcela hayan efectuado trabajos de vertereo o roturación de la misma, deberán tapar los surcos en las lindes con el resto de parcelas o caminos.

Artículo 17.- Establecer una tasa por la utilización privativa o uso especial del dominio público con instalaciones eléctricas y/o de agua, cuyo importe ascenderá a las siguientes cantidades:

Cruce del camino o vía pública: 60 euros por acometida.

Instalaciones lineales: 90 euros por acometida.

La autorización se efectuará previa solicitud del interesado, acompañando identificación con planimetría de las "zanjas", y posterior pago de la tasa mencionada.

TITULO QUINTO: REGIMEN SANCIONADOR Y DISCIPLINARIO.-

Artículo 18.- El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos precedentes, será el establecido en el R.D. 1.398/1993 de 4 de agosto.

Artículo 19.

1.- Se considerará que constituye infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones contenidas en esta ordenanza.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 20.- Constituyen infracciones leves aquellas no incluidas en los apartados siguientes referidos a faltas graves y muy graves, así como a aquellas que por su escasa importancia deban ser consideradas como tal.

Artículo 21.- Constituyen infracciones graves las siguientes:

a) La quema de rastrojos y otros productos forestales fuera de los plazos o condiciones establecidas en las Ordenes de la Comunidad Autónoma de Andalucía o de la Corporación Municipal de Puebla de don Fadrique.

b) La instalación de vallas, setos, paredes o alambradas, así como cualquier otra edificación a una distancia inferior a la establecida en el apartado b del artículo 12.

c) Cualquier tipo de agresión verbal o física contra los Agentes de la Guardería Rural.

d) Obstaculizar o desviar el cauce del agua natural.

e) Mantener durante un período superior a diez días obstaculizado el tubo del puente de entrada a la finca.

f) Circular por los caminos arreglados con zahorra, puentes y cunetas, con vehículos con un tonelaje superior al establecido en la normativa correspondiente.

g) Situar las plantaciones de almendros, viñas, olivos y el cultivo de hortícola, en especial, en nuestro campo, así como los cerramientos de parcelas respecto de las cunetas de los caminos arreglados, a una distancia inferior a la establecida en el artículo 15.

h) No tapar los surcos en las lindes con el resto de parcelas o caminos por los agricultores que hayan efectuado en sus parcelas trabajos de vertereo o roturación.

i) Depositar tierras o escombros en un camino, padrón o servidumbre de paso, para elevarlo y evitar así que el agua penetre en su parcela provocando que el paso del agua se dirija al vecino de abajo.

Artículo 22.- Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

a) No respetar las fechas establecidas en la normativa u orden correspondiente en materia de rebusco de almendras, aceitunas, uvas y otros productos agrícolas, así como la colocación de puestos de compra de dichos productos. En este caso la sanción recaerá sobre los dueños de los puestos.

b) La modificación, alteración u obras que no estén autorizadas por el Ayuntamiento así como los daños producidos a caminos y vías públicas siempre que mediare culpa o negligencia graves.

c) La no colocación o colocación con un diámetro inferior a lo establecido en el artículo 13.1 de los tubos para la evacuación de agua referido a parcelas que lindan con un camino arreglado con zahorra y dotado de cunetas.

d) Arrojar o depositar cualquier tipo de basuras, escombros o desechos, en las inmediaciones de la población, alamedas, pozos, propiedades municipales, fincas rústicas y caminos.

Artículo 23.- Tendrá la consideración de acto independiente, a efecto de sanción, cada actuación separada en el tiempo o en el espacio, contrario a lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 24.- Sanciones:

- Las faltas leves se sancionarán con una multa de hasta 150 euros.

- Las faltas graves se sancionarán con multa de hasta 300 euros.

- Las faltas muy graves se sancionarán con multa de 450 euros.

No obstante en lo que se refiere a los puntos 21.i) y 22.d), se estará a lo dispuesto en materia de sanciones a la Ley 10/98 de 21 de abril de Residuos, a la normativa correspondiente de la Comunidad Autónoma de Andalucía y Ordenanzas Municipales en vigor.

Disposición Final.

La presente ordenanza que consta de veinticuatro artículos y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobado definitivamente por el Ayuntamiento y publi-

